

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

(**VERSION VIGENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA
COMUNIDAD DE MADRID. BOCM Núm. 307 de 27 de diciembre de 2023**)

TÍTULO I

Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

TÍTULO II

Hecho Imponible

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida domiciliaria de basuras, será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, del siguiente servicio: recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios, cuando por sus especiales características de contaminación, corrosión, infección o peligro, exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad y así se determine por esta Corporación.

TÍTULO III

Sujeto Pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

TÍTULO IV

Responsables

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V

Beneficios Fiscales

Artículo 5. No se admitirá en esta tasa bonificación o exención alguna siempre que el servicio realmente se preste o esté incluido en el área de prestación del servicio.

TÍTULO VI

Base Imponible

Artículo 6. La base imponible de la tasa estará constituida por la naturaleza de cada vivienda (en comunidad o unifamiliar) o local comercial, profesional o industrial, corregida, en su caso, con la superficie computable a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envoltura de alimentos, vertidos, calzados, etc..

A los mismos efectos tendrán la consideración de local los que se incluyen en la Regla 6ª del Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, que aprueba las tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, incluidos aquellos que aún no teniendo la consideración de local a los efectos del impuesto, estén incluidos en el área de realización efectiva del servicio de recogida de basuras.

TÍTULO VII

Cuota Tributaria

Artículo 7.1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, con independencia de su situación, corregida, en su caso, con la superficie computable a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, incluida o no en la tarifa, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como las disposiciones complementarias y concordantes que las hayan modificado o actualizado y que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y las superficies de éstos, en virtud de las tarifas del artículo siguiente.

2. Si el local figura en el Impuesto sobre Actividades Económicas con varias actividades y/o epígrafes se atenderá, para la fijación de la tarifa, a la de mayor cuantía y, en caso de tener igual importe, a la principal o que figure en primer lugar.

3. Cuando en una misma vivienda concurren por compatibilidad de usos urbanísticos un gravamen derivado de su uso residencial con otro u otros derivados de la localización de una o más actividades censadas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, tributará sólo el sujeto pasivo al que le correspondiera la mayor de las tarifas que pudieran ser atribuidas. Del mismo modo se procederá cuando concurren en un mismo local varias actividades censadas a favor de más de un sujeto pasivo siempre y cuando éstos tributen en el Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y siguientes del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o constituyan un grupo empresarial de conformidad con lo regulado en los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio.

TÍTULO VIII

Tarifas

Artículo 8.1 Tarifas anuales

EPIGRAFE	Tipos de Usuario	Tarifas en Euros
1	Viviendas Particulares: Para inmuebles de valor catastral hasta 100.000 €	166,50
2	Viviendas Particulares: Para inmuebles de valor catastral de 100.001 € hasta 240.000 €	186,40
3	Viviendas Particulares: Para inmuebles de valor catastral de más de 240.000 €	226,40
4	Despachos profesionales oficinas bancarias, inmobiliarias, autoescuelas y similares	246,30
5	Pensiones y hoteles de hasta 20 plazas	444,30
6	Pensiones y hoteles de más 20 plazas	690,80
7	Restaurantes de más 40 comensales	690,80
8	Establecimientos de comida rápida, pizzerías, restaurantes, bares, tabernas y similares menos 40 comensales	444,30
9	Pastelerías, heladerías y churrerías	246,30
10	Cines, teatros, bingos, salas, discotecas, pubs	404,40
11	Clínicas, ambulatorios, residencias y análogos	444,30
12	Comercio no alimentación	246,30
13	Puesto de prensa y papelerías	394,40
14	Centros oficiales	454,30
15	Comercio alimentación hasta 100 metros cuadrados	444,30
16	Comercio alimentación más de 100 metros cuadrados	690,80

17	Grandes productores de residuos de más de 2.999 metros cuadrados, independientemente del tipo	2.185,00
18	Centros educativos concertados y privados, de hasta 500 metros cuadrados	444,30
19	Centros educativos concertados y privados, entre 500 y 1000 metros cuadrados	690,80
20	Centros educativos concertados y privados, de más de 1000 metros cuadrados	920,40
21	Industrias (solo residuos asimilables a domiciliarios), de hasta 300 metros cuadrados	444,30
22	Industrias (solo residuos asimilables a domiciliarios), de 300 a 1500 metros	690,80
23	Industrias (solo residuos asimilables a domiciliarios), de más de 1500 metros	1.704,00
24	«BASE PRÍNCIPE»	34.708,00

2. Tarifas anuales del Punto Limpio Municipal para establecimientos industriales y comerciales (los particulares no tributan por el Punto Limpio):

RESIDUO	CANTIDAD	
	Máxima semanal	Precio según bascula/envase
Escombros	1 ton	15 euros/ton
Poda, madera, muebles	300 kg	10 euros /100 kg
Informática/electrodomésticos	200 kg	8 euros/m3
Plásticos	200 kg	15 euros/100 kg
Parachoques	10 uds.	2,5 euros/ ud.
Metal	200 kg	0 euros/100 kg
Cartón/papel	200 kg	0 euros/100 kg
Colchones	5 uds	6 euros/ud.
Baterías	5 uds	1 euros/ud.
Aceite cocina	50 lt	0 euros/lt

Aceite maquinaria	50 lt	0,2 euros/lt
Envases contaminados	10 kg	0,5 euros/ kg
Pinturas/disolventes	20 lt	0,25 euros/kg
Vidrio - envases	50 kg	0 euros/kg
Cristal plano	50 kg	0,2 euros/kg
Lámparas/fluorescentes	10 kg	0,5 euros/kg
Pilas	10 kg	0 euros/kg
Medicamentos	5 kg	0,5 euros/kg
Radiografías	5 kg	0 euros/kg
Productos fitosanitarios, ácidos o similares	10 lt	2,00 euros/lt
Neumáticos	No se recogen	

3. Para señalar la tarifa por la que tienen que tributar y en todo caso en las actividades no incluidas específicamente en estas tarifas, tributarán con la que más se aproxime en virtud del epígrafe, grupo, agrupación o división en que figure en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Las tarifas señaladas en el apartado 1 de este artículo se atribuirán en calidad de tramo mínimo o básico a los locales de 0 a 50 metros cuadrados afectos a las actividades censadas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, dispongan o no del elemento superficie declarado en relación con este tributo. A partir de dicha superficie la tarifa a aplicar por metro cuadrado de local se incrementa en 0,10 € independientemente de la Sección de las Tarifas en la que se halle clasificado. Este incremento no se aplicará a las tarifas 15 a 23 por incluir ya el elemento superficie.

5. Para la inclusión o modificación de los sujetos pasivos en alguno de los apartados de tarifas que figuran en el artículo 8 de esta Ordenanza, se estará, cuando proceda, al epígrafe o epígrafes que figuren en la declaración censal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Se modifica el punto 1 del artículo 8 Publicado en el BOCM 307 de 27 de diciembre de 2023.*

TÍTULO IX

Devengo

9.1. La tasa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, desde el momento que cada vivienda cuente con licencia de primera ocupación o los locales y demás emplazamientos de actividades económicas, en los términos descritos en el artículo 8.4 de esta ordenanza, se encuentren dados de alta a efectos del Impuesto sobre Actividades, exigiéndose por trimestres o años completos de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente.

2. El periodo impositivo coincidirá con el año natural. El periodo de cobro se iniciará el 1 de abril hasta el 5 de junio, ambos incluidos, pudiendo domiciliarse el recibo conforme a la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección y obteniendo así una bonificación del 3%.

Asimismo, se podrá solicitar el fraccionamiento del pago del tributo en cuatro plazos, dos meses antes del primer pago. La primera cuota será en el mes de mayo, la segunda cuota en el mes de julio, la tercera cuota en septiembre y la cuarta cuota y final, en noviembre.

3. Las variaciones censales que se produzcan a lo largo del período impositivo no surtirán efecto hasta el ejercicio tributario o devengo siguientes.

**Se modifica el punto 2 del artículo 9 Publicado en el BOCM 307 de 27 de diciembre de 2023.*

Título X

Declaración e ingreso

Artículo 10. 1. En el caso del nacimiento de nuevos hechos imponibles derivados de la prestación del servicio gravado con la presente tasa, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta paralelamente a la solicitud de la licencia de primera ocupación, de la licencia de funcionamiento o en el plazo de un mes a contar desde la presentación del alta o de variación censal a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas (modelo 036 o 037).

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes y de acuerdo con los procedimientos regulados en el Capítulo III del Título III de la Ley General Tributaria, que surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente a la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará, de forma general y salvo las excepciones que en las Ordenanzas o Reglamentos se determinen, mediante recibo derivado del padrón de vencimiento periódico y notificación colectiva.

TÍTULO XI

Infracciones y Sanciones

- Artículo 11. 1.** En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

Disposición final

El texto modificado de la presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2.023.